REPÚBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0111 -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 03 MAR 2021

VISTOS:

Acta de Control N° 000292-2020, de fecha 13 de octubre del 2020, Informe N° 035-2020/GRP-440010-440015-440015.03-CPTS, de fecha 13 de octubre del 2020, Oficio N° 94-2020-GRP-440010-440015-440015.03, de fecha 21 de octubre del 2020, Informe N° 0540-2020/GRP-440010-440015-440015.03, de fecha 16 de octubre del 2020, Escrito de Registro N° 03297, de fecha 26 de octubre del 2020, Escrito de Registro N° 03407 de fecha 30 de octubre del 2020, Oficio N° 0002-2021-ZRN°-I-UREG/PUBLICIDAD, de fecha 04 de enero del 2021, Informe N° 085-2021-GRP-440010-440015-440015.03, de fecha 01 de febrero del 2021, Informe N° 145-2021-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 18 de febrero del 2021, y demás actuados en sesenta y tres (63) folios;

CONSIDERANDO:

Que, habiendo recibido la observación señalada por la Oficina de Asesoría Legal, enviada vía correo electrónico, obrante a fojas cincuenta y seis (56), este despacho corrobora a través del Acta de Control N° 000292-2020, efectivamente la existencia de un servicio informal que tipifica presuntamente el CÓDIGO F.1 aprobado por D.S N° 017-2009-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, y a fin de no transgredir el Principio del Debido Procedimiento de la potestad sancionadora que contempla el inciso 2) del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, esta Unidad procede emitir un **NUEVO INFORME COMPLEMENTARIO**, en salvaguarda del debido procedimiento, considerando que el vehículo de placa de rodaje N° F3F-965, se encuentra inscrito en el registro de propiedad a nombre de **HENRY PAÚL DURAND CALLE,** desde el 06 de noviembre del 2019, antes de la intervención de fecha 13 de octubre del 2020.

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por D.S. N° 016-2020-MTC, Decreto Supremo que establece sanciones por incumplimiento de los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre, y otras disposiciones, se dio inicio al procedimiento de sanción mediante la imposición del **ACTA DE CONTROL Nº 000292-2020** con fecha **13 de octubre del 2020**, a horas 08:10 am, en que personal de esta entidad, contando con apoyo de la PNP, realizó operativo de control en **LUGAR DE INTERVENCION (NO SE CONSIGNA),** interviniéndose al vehículo de placa de rodaje **N° F3F-965** de propiedad de **EMPRESA "VIZAQUI" S.A.C.** cuando se trasladaba en la **RUTA: PIURA-PACCHAS,** conducido por el señor **DURAND CALLE HENRY PAUL,** por la infracción tipificada en el **CÓDIGO V.1** del Anexo 4 del Reglamento, modificado por Decreto Supremo N° 016-2020-MTC, INFRACCION DEL TRANSPORTISTA consistente en ***"No cumplir con el aforo del vehículo , transportando usuarios que exceden el número de asientos señalados en la Tarjeta de Identificación Vehicular y/o usuarios de pie; y/o no señalizar los asientos del vehículo que no deben ser usados por los usuarios, y/o no implementar las cortinas de polietileno u otro material análogo en el vehículo; según corresponda, de acuerdo con lo establecido en los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID 19 en la prestación del servicio de transporte terrestre, aprobado por el MTC",*** infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con **multa de 0.5 UIT** y medida preventiva en forma sucesiva de interrupción del viaje, retención del

REPÚBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0111 -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 03 MAR 2021

vehículo e internamiento preventivo del vehículo, consecuentemente la imposición por la infracción tipificada en el **CÓDIGO V.7** del Anexo 4 del Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2020-MTC, INFRACCIÓN DEL CONDUCTOR consistente en ***"Realizar la conducción de un vehículo del servicio de transporte, sin cumplir con el aforo al transportar usuarios que exceden el número de asientos señalados en la Tarjeta de Identificación Vehicular y/o usuarios de pie; y/o utilizando los asientos del vehículo señalizados o que no pueden ser empleados, y/o que no cuenta con las cortinas de polietileno u otro material análogo para el aislamiento entre asientos; y/o permitiendo que un usuario sea transportado sin utilizar su mascarilla y protector facial; según corresponda, de acuerdo con lo establecido en los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre, aprobado por el MTC",*** infracción calificada como **GRAVE**, sancionable con **multa de 0.1 UIT** y medida preventiva aplicable de retención de la licencia de conducir. *El inspector de transporte deja constancia que: "Al momento de la intervención se constató que el vehículo de placa N° F3F-965 se encontraba realizando el servicio de transporte de personas bajo la modalidad de auto colectivo encontrándose que transportaba a un usuario en asiento del copiloto incumpliendo con los lineamientos para la prevención del covid-19, se aplica medida preventiva de retención de licencia de conducir según art. 112.1.17 D.S. N° 016-2020-MTC. Se adjunta tomas fotográficas y se cierra el acta siendo las 8:21 am".*

Que, en conformidad a lo señalado en el Art. 120° aprobado por D.S. N° 017-2009-MTC, mediante Oficio N° 94-2020-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 21 de octubre del 2020,obrante a fojas (12), se procedió notificar a la **EMPRESA DE TRANSPORTES VIZAQUI S.A.C.,** la infracción imputada y el Acta de Control N° 000292-2020 de fecha 13 de octubre del 2020, otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el art° 122° de la misma norma.

Que, de acuerdo a la **BOLETA INFORMATIVA** obrante a fojas cuarenta y seis (46), se determina que el vehículo de Placa **N° F3F-965,** al momento de la intervención de fecha 13 de octubre del 2020, es de propiedad de **HENRY PAUL DURAND CALLE,** y no de la **EMPRESA DE TRANSPORTES VIZAQUI S.A.C.,** información que es corroborada mediante Oficio N° 0002-2021-ZRN°-I-UREG/PUBLICIDAD de fecha 04 de enero del 2021, obrante a fojas cuarenta y ocho (48).

Que, evaluados los actuados se tiene, que efectivamente al momento de la intervención, quien ostenta la propiedad del vehículo de placa de rodaje N° F3F-965, corresponde a **HENRY PAÚL DURAND CALLE**, razón por la cual la **EMPRESA DE TRANSPORTES VIZAQUI S.A.C.,** no resulta ser responsable administrativamente por la conducta detectada, en virtud del Principio de Causalidad regulado en el numeral 248.8 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula: *"La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable",* siendo así corresponde proceder al **ARCHIVO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR A LA EMPRESA DE TRANSPORTES VIZAQUI S.A.C.,** por no ser la propietaria del vehículo al momento de la acción de control de fecha 13 de octubre del 2020.

Que, de la evaluación de los actuados es de referir que de acuerdo a la BOLETA INFORMATIVA SUNARP, obrante a fojas (46), se corrobora que al momento de la intervención de fecha 13 de octubre del 2020, el vehículo de

REPÚBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0111 -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 03 MAR 2021

placa de rodaje N° F3F-965, es de **HENRY PAUL DURAND CALLE,** quien no cuenta con la autorización otorgada por la autoridad competente para prestar servicio de transporte de personas en la ruta Piura-Pacchas y Viceversa, por lo que, a efectos de reunir los elementos de prueba suficientes que permitan determinar el grado de responsabilidad administrativa que le asiste al señor HENRY PAUL DURAND CALLE, en el presente caso y a fin de no contravenir el Principio del Debido Procedimiento que contempla el inciso 2) del artículo 248° de la Ley N° 27444, así como, en virtud a lo establecido en el numeral 118.1.3 del artículo 118° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, el cual estipula que: "*El Procedimiento Administrativo Sancionador se inicia: Por resolución de inicio del procedimiento, por iniciativa de la propia autoridad competente cuando tome conocimiento de una infracción por cualquier medio o forma, cuando ha mediado orden motivada del superior, petición o comunicación de otros órganos o entidades públicas, que en el ejercicio de sus funciones hayan detectado situaciones que pueden constituir infracciones al presente Reglamento (...)*", siendo así corresponde **APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR,** al presunto infractor **HENRY PAUL DURAND CALLE,** por la comisión de la infracción de **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del D.S N° 017-2009-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, INFRACCION DE QUIEN REALIZA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACION, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO consistente en ***"PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE"***, infracción calificada como **MUY GRAVE** con consecuencia de Multa de **1 UIT** y medida preventiva de retención de licencia e internamiento preventivo del vehículo.

Que, estando a lo señalado por el numeral 89.2 del artículo 89° *"La fiscalización de los servicios de transporte podrá dar lugar a la imposición de las sanciones administrativas y las **medidas preventivas** detalladas en la presente Sección"* y el numeral 92.1 del artículo 92° del D.S N° 017-2009-MTC *"La fiscalización del servicio de transporte comprende la supervisión y detección de incumplimientos e infracciones, la determinación de **medidas preventivas**, la imposición de sanciones y la ejecución de las mismas, conforme a lo previsto en el presente Reglamento y sus normas complementarias"* , y corresponde aplicar la medida preventiva de internamiento en vías de regularización al vehículo de placa de rodaje de rodaje N°**F3F-965** de propiedad de **HENRY PAUL DURAND CALLE**.

Por otro lado, se desprende que la **EMPRESA DE TRANSPORTES VIZAQUI SAC**, no ha comunicado la transferencia del vehículo de placa de rodaje N° F3F-965, es así que no ha cumplido con las condiciones generales de operación siendo así ha incurrido en el presunto incumplimiento **CÓDIGO C.4 c) numeral 41.3.2 del artículo 41°** del anexo I del RENAT, referido a ***"Comunicar a la autoridad competente del respectivo registro, en un plazo no mayor de cinco (05) días calendarios, la transferencia de los vehículos que integran su flota o cualquier variación que se haya producido en la información presentada a la autoridad competente"***, incumplimiento calificado como **LEVE** con consecuencia de suspensión de la autorización por 60 días para prestar el servicio de transporte terrestre", que **CORRESPONDE SER TRAMITADO POR LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN,** de conformidad a lo estipulado en el numeral 103.1 del artículo 103° aprobado por D.S N° 017-2009-MTC, señalando: "*Una vez conocido el incumplimiento la autoridad competente requerirá al transportista, conductor, titular y operador de infraestructura complementaria de transporte, para que cumpla con subsanar la omisión o corregir el incumplimiento detectado, o demuestre que no existe el incumplimiento según corresponda. Para ello se otorgara un plazo mínimo de cinco (05) días y un máximo de treinta (30) días calendario. En dicho requerimiento deberá señalarse con precisión el incumplimiento detectado y la cita legal*

REPÚBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° - 0111 -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 03 MAR 2021

de la parte pertinente del presente Reglamento y/o de sus normas complementarias que corresponda".

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 118° numeral 118.1.3 del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, proceda a la Apertura de Procedimiento Administrativo correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal; y en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional Nº 169-2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 28 de febrero del 2020;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR generado en el **Acta de Control N°** 000292-2020 de fecha 13 de octubre del 2020, a la **EMPRESA DE TRANSPORTES VIZAQUI S.A.C.,** referido a la infracción **CÓDIGO V.1** del Anexo 2 del Reglamento, modificado por Decreto Supremo Nº 016-2020-MTC.

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR AL CONDUCTOR HENRY PAUL DURAND CALLE, referido a la infracción **CÓDIGO V.7** del Anexo 4 del Reglamento, modificado por Decreto Supremo N° 016-2020-MTC.

ARTÍCULO TERCERO: APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR al presunto propietario **HENRY PAUL DURAND CALLE,** por la presunta infracción al **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC modificado por el D.S. N° 005-2016-MTC, consistente en ***"PRESTAR SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE (...)",*** infracción calificada como muy grave, con consecuencia de multa de 1UIT y medidas preventivas de retención de licencia de conducir e internamiento preventivo del vehículo.

ARTÍCULO CUARTO: APLÍQUESE EN VÍAS DE REGULARIZACION la medida preventiva de **INTERNAMIENTO DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N° F3F-965** de propiedad de **HENRY PAUL DURAND CALLE**, de conformidad con el numeral 111.1.2 del artículo 111° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y el numeral 256.2 del artículo 256° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General; medida preventiva cuya ejecución corresponde a la Unidad de Fiscalización de acuerdo a sus competencias.

ARTÍCULO QUINTO: DELEGUESE a la Unidad de Fiscalización el **TRAMITE CORRESPONDIENTE del incumplimiento CODIGO C.4 c) artículo 41.3.2 del anexo I del RENAT, dirigido a la EMPRESA DE TRANSPORTES VIZAQUI S.A.C.,** referido a "Comunicar a la autoridad competente del respectivo registro, en un plazo no mayor de cinco (05) días calendarios, la transferencia de los vehículos que integran su flota o cualquier variación que se haya producido en la información presentada a la autoridad competente", *incumplimiento calificado como leve, con consecuencia de suspensión de la autorización por sesenta (60) días para prestar el servicio de transporte terrestre.*

REPÚBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0111 -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 03 MAR 2021

ARTÍCULO SEXTO: OTÓRGUESE un plazo de cinco (05) días hábiles a **HENRY PAUL DURAND CALLE**, para que presente su descargo correspondiente ante esta entidad y así se pueda tomar una decisión arreglada a Derecho, conforme lo estipula el artículo 122° del D.S 017-2009-MTC.

ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución a **HENRY PAUL DURAND CALLE**, en su domicilio sito en AV. LEONCIO PRADO N° 185, DISTRITO BARRANCA-PROVINCIA BARRANCA-DEPARTAMENTO LIMA, de conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución a **EMPRESA DE TRANSPORTES VIZAQUI S.A.C.**, en su domicilio sito en Calle Los Naranjos Mz. C Lote 20 de la Urbanización Club Grau del Distrito, Provincia y Departamento de Piura, de conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO NOVENO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO DÉCIMO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Ing. Luis Fernando Vega Palacios
DIRECTOR REGIONAL
C.I.P. 85901